

diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NÚMERO 72
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguros", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membrete, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponde o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actas, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acta o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de amos en reaseguros, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se compare la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad la que se trata y se otorgue la licencia respectiva. La mencionada inscripción se

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMUNADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEPEZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ARNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

ANGEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MAMFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que se anote la original de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de suvenia (30) días calendario a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 17 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS

ARTÍCULO 10.- Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- c) un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 12.- Las funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- b) velar porque se mantengan la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones de materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- h) Establecer los porcentajes mínimos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para revisar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presentar dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO III

LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 15.- Habrá tres (3) clases de licencias, a saber:

- a) Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- b) Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- c) Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- d) Los que se refieran a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTÍCULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste según las respectivas inscripciones;
- b) copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado;
- c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Cheque certificado por la suma de mil balboas (\$1,000) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitud; y
- e) Cualquier otro documento que establezca la ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará o ordenará que se hacen investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

ARTÍCULO 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibimiento de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia a reaseguradoras, administradoras de reaseguros o corredoras de reaseguro por cualesquiera de las siguientes causas:

- 1.- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2.- Cuando no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3.- Cuando califique un contrato de reaseguro de un ries-

go local por medición de un corredor de seguros o del asegurado.

4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su ofrecimiento de cancelar, con especificación de las respectivas causas. La empresa tendrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1.- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3.- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 24.- No causará impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

ARTICULO 25.- No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ARTICULO 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal:

- a) las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- c) las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 27.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administración de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/250.000.00).

ARTICULO 28.- Toda empresa de reaseguro o empresa administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva.

ARTICULO 29.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, en conformidad al trámite y cinco por ciento (5%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancías y colectivo de vida.

ARTICULO 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley que provengan de negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- 1.- Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2.- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- 3.- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta al sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5.- Acciones o demás títulos representativos de capitales de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
- 6.- Estandares garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionados en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo, hasta al sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- 8.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
- 10.- Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

ARTICULO 31.- Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar el capital exigido en el artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGUROS

ARTICULO 32.- Llámase Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dedica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 33.- Nada de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboas (B/100.000.00).
- 2.- Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/100.000.00). Este depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autorizar el otorgamiento de la fianza por una aseguradora que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianzas.
- 3.- Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

ARTICULO 34.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el Corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reaseguradora, donde se expresará con el corredor su acuerdo de conformidad con el mismo recibido.

Al no reasegurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

ARTICULO 35.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni prestar servicios de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

ARTICULO 36.- Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá o deberá que se haga las investigaciones más exhaustivas posibles.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSPECCIONES Y OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dedican al reaseguro o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 10 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras habilitadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados financieros de su casa matriz.

Los Estados financieros deberán ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

ARTÍCULO 39.- Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA
Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40.- Ninguna transferencia de cartera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reaseguradora.

ARTÍCULO 41.- Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombrar un interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados. En este caso la empresa, o su liquidadora, no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá designar la intervención de una empresa, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si lleva a cabo sus operaciones de cada tiempo, negligente o fraudulentamente;
- b) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si declara indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiere esta Ley, o, en el caso de sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en sus cuantos de capital superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros resuelva intervenir, designará al número de interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con los facultades que la

Comisión determine, y que deberán incluir las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Excluir al personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Iniciar, defender o proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte;
- e) Crear la liquidación;
- f) Crear su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicado la intervención, los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, y enviarán copia del mismo a la Comisión, quien lo pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten. El interventor alegará un término de treinta (30) días calendario para reunir a la Comisión Nacional de Reaseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el interventor estime que urge la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Reaseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendario, para decidir lo que corresponde. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

ARTÍCULO 45.- Contra la resolución que decide la intervención, la empresa afectada podrá interponer recurso de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso ante el Poder Judicial de la Federación no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, para que la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso mencionado.

ARTÍCULO 46.- Durante la intervención, no procederá por parte de la empresa solicitante alguna de cesación de quiebra y se suspenderá la inscripción de los créditos y la prestación de las acciones ejecutivas iniciadas contra la empresa, excepto las derivadas de los salarios de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagar voluntariamente ningún crédito constituido con anterioridad a la resolución que decide la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 47.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a embargo, hipoteca o retención alguna durante la intervención.

ARTÍCULO 48.- Cuando se suscite la causa que lo haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

ARTÍCULO 49.- Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Reaseguros acordare que proceda la reorganización de la empresa, elevará, después de vencer la copia de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

ARTÍCULO 50.- Siempre que en el curso de la reorganización se observen situaciones no previstas al expedir

de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Resseguros podrá modificarla, o solicitar la liquidación de la empresa.

ARTICULO 51.- Todos los gastos que causen la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con fondos de la empresa.

ARTICULO 52.- Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que procede solicitar la quiebra, se la notificará personalmente al representante legal de la empresa y dará aviso a sus socios y accionistas, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decide por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Resseguros la realizará por escrito, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTICULO 53.- Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Resseguros hará que se envíe por correo certificado a los ressegurados, a la dirección que aparece en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá recibirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa resta pendiente el saldo de la ressegurada.

ARTICULO 54.- Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y cuáles son los liquidadores.

CAPITULO IV

LAS SANCIONES

ARTICULO 55.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Resseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Diez Balboas (\$/100.00) a Diez Mil Balboas (\$/10.000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y apelable ante la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56.- Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al expirar del Decreto de Gaceta No. 953 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán tener el título o poseer el curso correspondiente, mediante programas de capacitación. A tal fin la Comisión Nacional de Resseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacitación técnica de los mismos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 57 (TRANSITORIO).- Las empresas que se someten a las disposiciones a que se refiere esta Ley, dependerán de un plan de esta (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con los plazos contenidos en ella.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

DEMETRIO A. LÓPEZ
Presidente de la República.

GERARDO MUÑOZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO SOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES SOYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

RAÚL C. BOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO SALASOLA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

VÍCTOR ARBIZ. BARILETA

Comisionado de Legislación,

MARCELO JAEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL SALASINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSÉ B. SINGH

Comisionado de Legislación,

RICARDO RECHINEL

Comisionado de Legislación,

ROLDANDO MORALES S.

Comisionado de Legislación,

MICHAEL A. RICARDO JIMÉ

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ GUAYDRA

Comisionado de Legislación,

FRANCO PEREZ SALLADRES

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO RAMÍREZ Jr.
Ministro de la Presidencia.